

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO
MILITAR ORDINARIO NÚMERO
Guardia civil DOÑA
DÍAZ.

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE INTERINO

Teniente coronel auditor don Joaquín
Ruiz Diez del Corral.

VOCALES

Comandante auditor don Mario Lanz
Raggio.
Comandante de la Guardia Civil don
Francisco Olivares Olivares.

En Madrid, a
quince de febrero de
dos mil diecisiete,
el Tribunal Militar
Territorial Primero,
formado como al
margen se indica,
dicta, EN NOMBRE DE
SU MAJESTAD EL REY,
(q. D. g.), la
siguiente

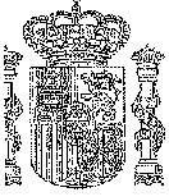
SENTENCIA

En el presente recurso contencioso disciplinario militar ordinario número . . . han sido partes la recurrente, guardia civil y el Sr. Abogado del Estado, siendo vocal ponente el teniente coronel auditor don Joaquín Ruiz Diez del Corral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, la guardia civil , destinada en el Puesto Principal de , interpuso recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra la sanción de **PÉRDIDA DE DOS DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES** impuesta a la misma por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, en fecha 23 de mayo de 2016, como autora de la falta leve de "El incumplimiento del horario de servicio y la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique", tipificada en el apartado 7 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra los actos resolutorios y desestimatorios del recurso de alzada previsto en el apartado 1 del artículo 74 de dicha Ley, dictados por el Excmo. Sr. General Jefe de la I Zona de la Guardia Civil, Madrid, el 27 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho escrito e incoado el procedimiento, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo a la recurrente para formular la demanda, lo que efectuó, (folios 124 a 128), solicitando la revocación de tales actos administrativos por estimar que la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sanción impuesta lo había sido con vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a la presunción de inocencia y de tipicidad-legalidad, y por la conculcación del principio de proporcionalidad.

TERCERO.- Efectuado el traslado de las actuaciones a la otra parte personada, el Sr. Abogado del Estado, formula esta su escrito de contestación de la demanda, interesando la desestimación del recurso.

Se evacuaron por la Abogacía del Estado las conclusiones sucintas en las que se reafirmó en su petición originaria, sin que por el recurrente se haya ejercido dicho trámite y dictándose la sentencia en el día de hoy.

CUARTO.- A la vista de los documentos obrantes en el expediente, se declaran como **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

- 1) La sanción **PÉRDIDA DE DOS DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES** impuesta a la misma por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, en fecha 23 de mayo de 2016, como autora de la falta leve de "El incumplimiento del horario de servicio y la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique", tipificada en el apartado 7 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra los actos resolutorios y desestimatorios del recurso de alzada previsto en el apartado 1 del artículo 74 de dicha Ley, dictados por el Excmo. Sr. General Jefe de la I Zona de la Guardia Civil, Madrid, el 27 de julio de 2016.
- 2) Los hechos que motivaron dicha sanción fueron los siguientes:

La hoy recurrente, guardia civil DOÑA DÍAZ, el día 4 de diciembre de 2015 tenía nombrado servicio de prevención de seguridad ciudadana, por lo que debía estar presente en su unidad de destino, el Puesto Principal de la Guardia Civil de a las 07.30 horas de ese día. El día de autos, la recurrente debía formar patrulla junto con los guardias civiles DON y DON , quienes se presentaron en el citado puesto sobre las 07.55, sin que a su llegada estuviera esperándoles la recurrente. El sargento DON , jefe accidental del Área de Prevención del citado puesto, afirma que vio entrar en el puesto a la guardia a las 08.00 horas.

QUINTO.- Este Tribunal Militar ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

expediente administrativo sancionador y el escrito de demanda.

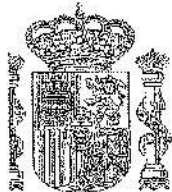
FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO.- Es sabido que en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario se hallan especialmente concernidas, conforme al artículo 448 de la Ley Procesal Militar, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores dictados en aplicación de la legislación disciplinaria militar, respecto de las que este Tribunal juzga con cognición plena. Así pues, en el presente supuesto, ha de examinarse si se han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Comenzando por el derecho a la presunción de inocencia que el recurrente invoca, hemos de decir que tal derecho aparece consagrado en el artículo 24.2 de la vigente constitución, que no consiste en otra cosa, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 45/1997, de 11 de marzo, que cita otras muchas, que en la verdad interina o provisional de que el imputado de una infracción, no ha tenido participación en ella, en tanto no se acredite el hecho constitutivo de la misma y la propia circunstancia de su participación en él. Así formulada, dicha presunción comprende tanto al Derecho Penal como al Administrativo sancionador, pues el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha venido reiterando que las garantías procesales constitucionalizadas en el citado artículo 24.2 son de aplicación al ámbito administrativo sancionador.

Es doctrina reiterada de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 12 de julio de 1999, que tal derecho constituye una presunción *iuris tantum* que se asienta sobre dos pilares fundamentales: el principio de la libre valoración de la prueba y la necesidad de que la resolución sancionadora tenga su fundamento fáctico en auténticos actos de prueba, consecuentes a una actividad probatoria suficiente y de acuerdo con la Ley, que desvirtúe la presunción en relación a la existencia del hecho punible y su participación en él de los encartados. Pero, para descartar la presunción de inocencia, no basta que exista una actividad probatoria sino, además, que tenga un contenido incriminatorio, es decir, que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado (sentencias del Tribunal Constitucional 101/1985 y 159/1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013.)

Tales exigencias del derecho a la presunción de inocencia tienen adecuado reflejo en la Ley Orgánica 12/2007, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, cuyo artículo 24.1 determina que "Todo mando tiene el deber



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

corregir las infracciones que observe en los de inferior empleo, aunque no le estén directamente subordinados, sin que ello suponga sanción alguna. Si, además, las considera merecedoras de sanción, formulará parte disciplinario o acordará el inicio del procedimiento sancionador que corresponda, si tuviera competencia para ello."

Pues bien, estima la Sala que las alegaciones formuladas por la recurrente y la prueba practicada en el expediente sancionador, desvirtúan la resolución sancionadora. Y lo hacen por las razones que seguidamente se expondrán.

En el procedimiento no hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia. La recurrente, tanto en sus alegaciones (folio 55), como en el recurso de alzada (folios 100 a 106) y en el escrito de demanda (folios 101 a 112), admite que la papeleta de servicio (folios 124 a 128, sostiene que llegó a su destino a las 07.29 horas y que en las actuaciones ha quedado acreditado tal extremo. Pues bien, entiende la Sala que cuanto mantiene la recurrente no ha sido desmentido en el procedimiento. Y esto es así, en virtud a los razonamientos que seguidamente se expondrán.

En primer lugar ha de hacerse referencia al parte verbal emitido por el sargento DON
recogido en el del sargento comandante accidental del Puesto principal de DON

(folio 37) dando cuenta de la falta de presencia de la hoy recurrente, el día de autos, a la hora en la que esta debía entrar de servicio y que, interrogada por el motivo de su retraso ésta le manifestó que "Todo el mundo llega tarde y no se le dice nada, sólo me lo dicen a mí, a ver si se trata a todos con el mismo rasero. Espero que no sea nada personal, ¿estás tú aquí a la seis para saber si llego a mi hora o no? A este respecto, conviene traer a colación la doctrina sostenida por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en sus sentencias de 27 de junio de 1996, 4 de octubre de 2005, 6 de junio de 2012 o 19 de julio de 2013, entre otras, en la que se determina que el parte disciplinario puede constituir por sí una base probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que no se encuentre afectado por vicio alguno que pudiera invalidarlo, sea su contenido de inequívoco sentido incriminatorio y resulte susceptible de ser valorado positivamente en un razonamiento de las reglas de la lógica y de la experiencia. Sólo cuando su contenido sea negado por el presunto infractor, precisará de una comprobación o corroboración de su contenido. Y en el presente supuesto, se evidencian contradicciones e inexactitudes que permitan dudar de su certeza y exactitud.

Es cierto que el sargento , en la declaración prestada en el seno del procedimiento sancionador instruido al efecto (folio 66), se ratifica en el contenido de su citado parte verbal, y que, es más, amplía lo que antes



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

había manifestado, al afirmar que vio a la recurrente entrar en el puesto a las 08.00 horas, esto es, media hora más tarde del horario de comienzo de servicio que tenía fijado.

Llegados a este punto, considera la Sala que en las actuaciones se reflejan abundantes contradicciones. Así, uno de los componentes de la patrulla de la que debiera haber formado parte la recurrente, el guardia civil DON

(folio 70), afirma que no sabe si la guardia comenzó su servicio a las 07.30 horas, aunque a su llegada al Puesto de a las 07.55 horas, la recurrente no estaba esperándoles a él y al otro componente de la patrulla, guardia civil DON

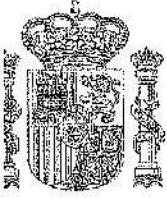
, quien, a su vez, sostiene que vio a la recurrente, "la primera vez a las 08.00 menos algo." Por su parte, el guardia civil DON, que el día de autos prestaba servicio de puertas en el puesto de, en su declaración obrante al folio 75 de las actuaciones afirma que vio a la recurrente, por primera vez ese día "sobre las ocho menos veinte." Estos dos testimonios en nada corroboran cuanto pone de manifiesto el dador del parte al afirmar que vio entrar a la guardia a las 08.00 horas.

A la vista de todo lo anterior, entiende la Sala que no se ha producido una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, es más, que la única prueba existente, el parte disciplinario, responde a la versión exclusiva de su autor, versión que, como ya ha quedado dicho, no ha sido suficientemente corroborada, de tal modo que resulta imposible inferir del citado parte prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, considerándose, pues, vulnerado dicho derecho constitucional, sin que sea ya necesario entrar a pronunciarse sobre el resto de las alegadas vulneraciones del derecho a la libertad de expresión, y de los principios de legalidad en su vertiente de tipicidad y de proporcionalidad de la sanción en relación con una conducta que no podemos tener por probada.

En virtud de las anteriores argumentaciones, vistos los preceptos legales citados, los artículos 492 b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, interpuesto por la guardia civil **DOÑA** Z, destinada en el Puesto Principal de, interpuso recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra la sanción de **PÉRDIDA DE DOS DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES** impuesta a la misma por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, en fecha 23 de mayo de 2016, como autora de la falta leve de "El incumplimiento del horario de servicio y la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique", tipificada en el apartado 7 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra los actos resolutorios y desestimatorios del recurso de alzada previsto en el apartado 1 del artículo 74 de dicha Ley, dictados por el Excmo. Sr. General Jefe de la I Zona de la Guardia Civil, Madrid, el 27 de julio de 2016, actos todos ellos que **ANULAMOS** por **NO SER CONFORMES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal Militar, y comuníquese también, al Ministerio de Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho texto legal.

Así por esta nuestra **SENTENCIA**, extendida en seis pliegos, todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.